



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2735-2003-AA/TC
LIMA
ANDRÉS NINA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Nina Fernández contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 24 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2002, el demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 25723-94-IPSS, alegando que se le ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita que se le reintegren las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda señalando que en el presente caso se requiere de la actuación de medios probatorios y que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al haberse aplicado el Decreto Ley N.º 25967.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2002, declaró infundada la acción de amparo, por considerar que el recurrente no cumplió los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a pensión adelantada, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 4, se aprecia que nació el 4 de febrero de 1933, por lo que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, tenía 59 años de edad y, conforme se desprende de la Resolución cuestionada, contaba con 21 años de aportaciones; y, por ende, no cumplía el requisito de los años de aportación que establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, el que satisfizo después de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, la Resolución cuestionada en autos, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada, no vulnera derecho constitucional alguno, pues ha sido expedida con arreglo a ley.

2. Por otro lado, debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que será fijado mediante Decreto Supremo, y que se incrementará periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A. Gómez Roca

R. Myz
W
Gonzales O

D

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)